

Buenos Aires, de de 1997.-

Vistos los artículos 39, 45 y 46 de la ley 24521, los Decretos nros. 173/96 (T.O.por Decreto nro. 705/97), 499/96, la Resolución Ministerial nro.1168/97, y la resolución nro.002 - CONEAU - 96, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior en su artículo 39 establece que las *carreras de posgrado* - sean de especialización, maestría y doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación, con previo dictamen de la CONEAU (art.45).

Que el artículo 46 de la citada ley señala que los *patrones y estándares* para los procesos de acreditación serán los que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades.

Que la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación nro.1168 del 11 de julio de 1997 estableció como estándares y criterios a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, los propuestos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante Acuerdo Plenario Nro. 6 de fecha 1 de julio de 1997, que obran como Anexo de dicha resolución ministerial.

Que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) realizará convocatorias a la acreditación de especializaciones, maestrías, y doctorados de acuerdo al cronograma que establezca .

Que según lo determinado por el artículo 5 del Decreto 499/96/PEN la acreditación de una carrera de posgrado y sus efectos jurídicos y académicos consecuentes tendrán una validez de tres (3) años si la carrera cuenta con egresados.

Que en el caso de las instituciones universitarias que así lo soliciten, los posgrados acreditados serán categorizados por la CONEAU.

Que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) acreditará las especializaciones, maestrías y doctorados sobre la base de las recomendaciones de los Comités de Pares, los que estarán integrados por expertos y se organizarán por áreas disciplinarias o profesionales. Los pares evaluadores aplicarán en cada caso los criterios, estándares y procedimientos de la CONEAU sobre los que serán debidamente instruídos (cfr.art. 15 del Decreto nro.173/96/PEN).

Que deben regularse los procedimientos para la acreditación de posgrados en el ámbito de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) para que sean remitidas las solicitudes de acreditación informatizadas e impresas informando al Consejo Interuniversitario Nacional y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas y realizando una adecuada difusión.

Que los estándares establecidos en la Resolución N 1168 por el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades, tienden a garantizar la calidad de la oferta de posgrados. Estos estándares mínimos, pautas y criterios permiten la utilización de

indicadores necesarios para la instancia de evaluación de los distintos modelos y proyectos que se formulen con un marco lo suficientemente amplio y flexible como para posibilitar la consideración de distintas tipologías. Deberá tenerse en cuenta que se trata de estándares mínimos y que en su aplicación deben respetarse los principios de autonomía y libertad de enseñanza y aprendizaje.

Que la Resolución N 1168 del Ministerio de Cultura y Educación indica que la acreditación alcanza tanto a las carreras de funcionamiento tengan o no egresados, como a los proyectos de carreras. Por su parte, el Decreto 499/95 establece que la acreditación de las carreras tendrá una validez de tres años a cuyo término se deberá solicitar una nueva acreditación que tendrá una vigencia de seis años. En cuanto a las carreras que no tengan egresados la mencionada resolución fija que las mismas deberán ser acreditadas cada tres años hasta tanto cuenten con egresados. Las instituciones podrán solicitar la nueva acreditación antes del vencimiento de los plazos aludidos dentro de las convocatorias regulares de la CONEAU.

Que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) categorizará a las carreras nuevas o con por lo menos un ciclo completo de dictado cuyas instituciones universitarias así lo soliciten. Las carreras que han cumplido por lo menos un ciclo completo de dictado serán acreditadas por tres años en la primera convocatoria y por seis a partir de la segunda. Por su parte, las carreras nuevas serán acreditadas por tres años.

Que los proyectos que reúnan los requisitos mínimos serán acreditados provisoriamente por un año hasta tanto comiencen las actividades académicas y puedan ser acreditadas como carreras nuevas. No serán categorizadas.

Por lo que, en uso de las facultades previstas por el Reglamento Orgánico de la CONEAU (aprobado por Ord.nro.001 - CONEAU -96),

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y

ACREDITACION UNIVERSITARIA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1.-Aprobar las etapas, procedimientos y pautas para la acreditación de carreras y proyectos de posgrado definidos en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-Los Comités de Pares constituídos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) a través de la Ordenanza nro.012 realizarán la evaluación de las solicitudes de acreditación y recomendarán la acreditación de las carreras o proyectos. En caso de que las instituciones universitarias lo hubieren solicitado efectuarán una recomendación adicional sobre la respectiva categorización.

ARTICULO 3.-La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) emitirá sus dictámenes teniendo en cuenta las recomendaciones de los Comités de Pares, los informes técnicos y de visitas a las respectivas instituciones, incluyendo eventualmente las entrevistas a los directores de posgrados como así también cualquier otro tipo de información complementaria.

ARTICULO 4.- Los Comités de Pares Evaluadores tienen la misión de recomendar la acreditación de las carreras y proyectos de posgrado explicitando sus debilidades y fortalezas de acuerdo a los criterios fijados por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), proponer la categorización de las carreras de posgrado de acuerdo a

los criterios y perfiles fijados por la CONEAU y realizar propuestas para el mejoramiento de la calidad de los posgrados las que se transmitirán a las instituciones involucradas.

ARTICULO 5 .-Los Comités de Pares ajustarán los estándares y criterios de acreditación a las especificidades de las respectivas disciplinas y orientaciones, y analizarán la información de los programas de posgrado que las instituciones presenten para su acreditación y los informes de las visitas efectuadas. Sus recomendaciones deberán realizarse según los procedimientos, pautas y criterios establecidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

ARTICULO 6.- La integración , su selección y eventual recusación de los Comités de Pares quedará regulada normativamente por las disposiciones de la Ordenanza 012 y según las pautas y procedimientos descritos en el Anexo 1 de la presente.

ARTICULO 7- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) dará vista a las instituciones a las que pertenecen los posgrados con dictamen de acreditación negativo, en forma previa a la resolución de no - acreditación. El plazo para que los interesados produzcan las explicaciones que hacen al derecho de su parte -si lo consideran pertinente- será de 15 (quince) días hábiles administrativos a partir de efectuada la comunicación en forma fehaciente al Coordinador designado por la institución universitaria.

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) comunicará los dictámenes de acreditación y categorización -si corresponde- a las instituciones universitarias, al Consejo Interuniversitario Nacional y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

ARTICULO 9.- Las instituciones universitarias podrán solicitar la reconsideración dentro de los veinte (20) días de ser notificados en forma fehaciente y de acuerdo a las pautas establecidas en el Documento que obra como Anexo 1 de la presente. El resultado de la reconsideración extingue el proceso de acreditación.

ARTICULO 10- Finalizado el proceso de acreditación, se otorgará publicidad a través de los medios de difusión masivos, aquellos dictámenes sobre los que no se haya solicitado dicha reconsideración. Asimismo, una vez agotadas todas las instancias y finalizado el proceso de reconsideración, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) hará públicas también estas resoluciones.

ARTICULO 11- Se reconocen los siguientes tipos de carreras de posgrado a) Especialización b) Maestría y c) Doctorado.

ARTICULO 12.- Los aspectos fundamentales a examinar para la acreditación son: a) el marco institucional, b) el plan de estudios y programas de los cursos c) el cuerpo académico d) los alumnos y graduados e) infraestructura, equipamiento, biblioteca y centros de documentación y f) las actividades de la investigación del posgrado y práctica profesional.

ARTICULO 13.-La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) categorizará a las carreras nuevas o con por lo menos un ciclo completo de dictado cuyas instituciones universitarias así lo soliciten. Las carreras que han cumplido por lo menos un ciclo completo de dictado serán acreditadas por tres años en la primera convocatoria y por seis a partir de la segunda. Las carreras que ya fueron acreditadas por la Comisión de Acreditación de Posgrados serán acreditadas por seis años a partir de la primera convocatoria.

ARTICULO 14.- Las carreras serán acreditadas de acuerdo a los criterios definidos por el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades que constituyen el perfil mínimo de acreditación.

ARTICULO 15.- Las carreras serán categorizadas - si corresponde - de acuerdo a los perfiles definidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) , como **A** si son consideradas excelentes, **B**, si son consideradas muy buenas **C** si son consideradas buenas y **No acredita** si no reúnen los requisitos mínimos de acreditación.

ARTICULO 16.- Se consideran nuevas las carreras que no han completado el tiempo previsto de duración de las mismas y serán acreditadas por tres años. Se aplicarán los mismos criterios de acreditación que para las carreras que han cumplido un ciclo completo de dictado, sin tomar en cuenta la información que corresponde a egresados.

ARTICULO 17.- Las carreras nuevas -si corresponde- serán categorizadas de acuerdo a los perfiles definidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) **An** si son consideradas excelentes, **Bn** si son consideradas muy buenas , **Cn** si son consideradas buenas y **No acredita** si no reúnen los requisitos mínimos de acreditación.

ARTICULO 18.- Se consideran proyectos a las propuestas que cuenten con resolución oficial de creación por la institución que las presenta y aún no han comenzado las actividades académicas. Los proyectos que reúnan los requisitos mínimos serán acreditados provisoriamente por un año hasta tanto comiencen las actividades académicas y puedan ser acreditados como carreras nuevas. No serán categorizados.

ARTICULO 19.-Regístrese, comuníquese, y archívese.

ANEXO 1

I. PRESENTACIÓN GENERAL DE LA ACREDITACIÓN DE POSGRADOS.

1. Antecedentes

La Ley de Educación Superior N° 24.521 en su Art. 39 establece que las *carreras de posgrado* -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación, con previo dictamen de la CONEAU (Art. 45).

El Art. 46 de la Ley de Educación Superior señala que los *patrones y estándares* para los procesos de acreditación serán los que establezca el Ministerio de Cultura y Educación previa consulta con el Consejo de Universidades. Los mismos han sido fijados, en base al Dictamen del Consejo de Universidades del 1 de julio de 1997, por la Resolución N° 1168 del Ministerio de Cultura y Educación del 11 de julio de 1997 y son presentados en el punto IV de este documento.

Asimismo, en la Resolución N° 1168 se establece la acreditación de los *proyectos de carreras de posgrado*, entendiéndose por éstos los que han sido formalmente creados por la institución universitaria que los presenta, pero aún no han comenzado las actividades académicas.

2. Objetivos

Los principales objetivos del proceso de acreditación de las carreras de posgrado son los siguientes:

a. Propiciar la consolidación y clasificación del sistema de posgrado adoptando criterios de excelencia reconocidos internacionalmente tendientes a facilitar procesos de mejoramiento de su calidad.

b. Promover la formación de recursos humanos altamente calificados tanto para las actividades académicas de docencia e investigación, cuanto para la formación de profesionales especializados.

c. Tender hacia una organización más racional de la oferta de las distintas modalidades de posgrado.

d. Proveer a la sociedad información confiable acerca de la calidad de la oferta educativa en el nivel de posgrado, a fin de fortalecer su capacidad de elección.

3. Procedimientos

La CONEAU realizará convocatorias de acreditación de especializaciones, maestrías y doctorados de acuerdo al cronograma que establezca. Según lo fijado por el Art. 5 del Decreto del PEN N° 499/95 la acreditación de una carrera de posgrado y sus efectos jurídicos y académicos consecuentes tendrán una validez de TRES (3) años a cuyo término se deberá tramitar una nueva acreditación, la que tendrá una vigencia de SEIS (6) años si la carrera cuenta con egresados. Las instituciones podrán solicitar la nueva acreditación antes del vencimiento de los plazos aludidos dentro de las convocatorias regulares de la CONEAU.

En el caso que las instituciones universitarias así lo soliciten los posgrados acreditados serán categorizados por la CONEAU.

La CONEAU acreditará las especializaciones, maestrías y doctorados sobre la base de las recomendaciones de los Comités de Pares, los que estarán integrados por expertos y se organizarán por áreas disciplinarias o profesionales. Los pares evaluadores aplicarán en cada caso los criterios, estándares y procedimientos de la CONEAU sobre los que serán debidamente instruidos, según lo establece el Art. 15 del Decreto del PEN N° 173/96.

II. ETAPAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ACREDITACIÓN DE POSGRADOS.

1°. En cumplimiento de la Ley de Educación Superior la CONEAU convoca a la acreditación de las carreras y los proyectos de posgrado. Lo hace a través de las instituciones universitarias a las cuales remite la Solicitud de Acreditación informatizada e impresa con las instrucciones para su llenado. Simultáneamente informa sobre la misma al Consejo Interuniversitario Nacional y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas y realiza una adecuada difusión.

2°. En los plazos previstos los rectorados de las instituciones universitarias presentan a la CONEAU acompañadas por una nota, las solicitudes de acreditación de las carreras de posgrado y el nombre, fax y domicilio de un coordinador. El mismo será el nexo entre la CONEAU y la institución universitaria en lo que se refiere a estas actividades.

3°. Conjuntamente con la mencionada nota las instituciones universitarias deben presentar en sobre cerrado el listado de las carreras especificando si solicitan o no la categorización. Dicho sobre debe estar identificado como sigue: Nombre de la institución universitaria - Categorización, y será abierto una vez finalizado el proceso de acreditación, para proceder a la categorización si así fue solicitada.

4°. Desde el inicio de la convocatoria las instituciones universitarias podrán ejercer el derecho a recusar a miembros del Registro de Expertos, que será utilizado para la constitución de los Comités de Pares.

5°. Luego de efectuada la recepción del formulario por la CONEAU, el Equipo Técnico verifica que estén cubiertos todos los términos de la Solicitud de Acreditación y confecciona la Ficha Técnica que contiene: la identificación del posgrado, el detalle de la documentación recibida y una síntesis de la presentación realizada. Si la información estuviera incompleta el Equipo Técnico solicitará los datos faltantes al coordinador de la institución universitaria. A tal efecto se establece un plazo de 10 días corridos para que se complete la información requerida.

6°. El Equipo Técnico programa la visita de expertos para elaborar informes sobre las carreras de posgrados.

7°. La CONEAU constituye y convoca a los Comités de Pares para la evaluación de las Solicitudes de Acreditación.

8°. En las jornadas previstas el Equipo Técnico entrega a los Comités de Pares las Solicitudes de Acreditación, las Guías de Evaluación y las Fichas Técnicas. Asimismo, provee apoyo técnico y administrativo.

9°. Los Comités de Pares realizan la evaluación de las solicitudes de acreditación y recomiendan la acreditación de las carreras o proyectos. En caso de que las instituciones universitarias lo hubieran solicitado efectuarán una recomendación adicional sobre la respectiva categorización.

10°. La CONEAU emite los dictámenes teniendo en cuenta las recomendaciones de los Comités de Pares, los informes técnicos y de visitas a las respectivas instituciones, incluyendo eventualmente entrevistas a los directores de posgrados como así también cualquier otro tipo de información complementaria.

11°. La CONEAU da vista a las instituciones a las que pertenecen los posgrados con dictamen de acreditación negativo, en forma previa a la resolución de no-acreditación. El plazo para que los interesados produzcan las explicaciones que hacen al derecho de su parte -si lo consideran pertinente- es de 15 días hábiles a partir de efectuada la comunicación al Coordinador designado por la institución universitaria.

12°. La CONEAU comunica los dictámenes de acreditación y categorización, si corresponde, a las instituciones universitarias, al Consejo Interuniversitario Nacional y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

13°. Las instituciones universitarias tienen 20 días corridos para ejercer el derecho a solicitar reconsideración. Estas presentaciones deben acompañarse de elementos puntuales que complementen la presentación formal realizada previamente. Dichos elementos se referirán principalmente a las debilidades señaladas en la resolución previa. El resultado de la reconsideración agota el proceso de acreditación.

14°. Luego de extinguido el plazo para solicitar reconsideración, se harán públicos a través de los medios de difusión masivos aquellos dictámenes sobre los que no se haya solicitado dicha reconsideración.

15°. Una vez agotadas todas las instancias y finalizado el proceso de reconsideración la CONEAU hará públicas también estas resoluciones.

III. PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS DE PARES EVALUADORES.

1º. Los Comités de Pares Evaluadores tienen las siguientes misiones:

I. Recomendar la acreditación de las carreras y proyectos de posgrado explicitando sus debilidades y fortalezas de acuerdo a los criterios fijados por la CONEAU.

II. Proponer la categorización de las carreras de posgrado de acuerdo a los criterios y perfiles fijados por la CONEAU.

III. Realizar propuestas para el mejoramiento de la calidad de los posgrados, las que se transmitirán a las instituciones involucradas.

Para ello realizarán las siguientes actividades:

a) Ajustar los estándares y criterios de acreditación a las especificidades de las respectivas disciplinas y orientaciones.

b) Analizar la información de los programas de posgrado que las instituciones presenten para su acreditación y los informes de las visitas efectuadas.

2º. Para la integración de los Comités de Pares la CONEAU conformará y mantendrá actualizado un Registro de Expertos por áreas disciplinarias y profesionales, procurando que el mismo también incluya evaluadores del exterior. Para conformar dicho registro la CONEAU consultará a las instituciones universitarias y a las asociaciones científicas y profesionales. Tendrá en cuenta también a los docentes investigadores del Programa de Incentivos de la Secretaría de Políticas Universitarias, así como a los investigadores del CONICET y consejos provinciales de investigación.

3º. Las partes interesadas podrán ejercer el derecho a recusar a miembros del Registro de Expertos de la CONEAU. Las recusaciones deberán ser fundadas y basarse en antecedentes específicos que inhabiliten para el desempeño de la función por las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o en la falta manifiesta de méritos académicos o profesionales para la evaluación de los posgrados.

4º. Los pares serán seleccionados atendiendo a su excelencia académica y a su experiencia como evaluadores. Deberán poseer, como mínimo, un título de posgrado equivalente al ofrecido por la carrera (especialista, magister o doctor). En casos excepcionales ello podrá reemplazarse por una formación equivalente demostrada por sus trayectorias como investigadores, docentes o profesionales.

5º. Los Comités de Pares estarán integrados por expertos en un número no inferior a tres y se organizarán por áreas disciplinarias o profesionales. Se tenderá a preservar la diversidad de origen regional e institucional y la presencia de distintas corrientes científicas, filosóficas,

metodológicas o de interés tecnológico. La CONEAU asegurará una razonable rotación de los expertos de cada área temática o disciplinaria.

6°. Los pares evaluadores deberán excusarse de participar cuando su relación académica, institucional, de amistad o enemistad manifiesta o vínculo familiar pueda comprometer su imparcialidad, de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética de la CONEAU y en el Convenio de Confidencialidad.

7°. Los pares evaluadores deberán firmar un Convenio de Confidencialidad comprometiéndose a aceptar las normas del Código de Ética de la CONEAU que establece, entre otros, la prohibición de divulgar la información contenida en las solicitudes de acreditación de posgrados y las recomendaciones efectuadas sobre las mismas, como así también que actuarán con independencia de criterio académico y sin asumir la representación de intereses ajenos a la CONEAU.

8°. Las recomendaciones de los Comités de Pares deberán realizarse según los procedimientos, pautas y criterios establecidos por la CONEAU.

9°. El dictamen de la CONEAU tendrá en cuenta las recomendaciones efectuadas por los pares evaluadores contratados a tal fin.

IV. ESTÁNDARES Y CRITERIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS DE POSGRADO

INTRODUCCIÓN

Los siguientes estándares, establecidos en la Resolución N° 1168 por el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades, tienden a garantizar la calidad de la oferta de posgrados.

Estos estándares mínimos, pautas y criterios permiten la utilización de indicadores necesarios para la instancia de evaluación de los distintos modelos y proyectos que se formulen con un marco lo suficientemente amplio y flexible como para posibilitar la consideración de distintas tipologías.

Con ese temperamento estos estándares, pautas e indicadores a ser empleados en los procesos de acreditación de carreras de posgrado deben interpretarse con los siguientes criterios:

- a) Que se trata de estándares mínimos.
- b) Que en su aplicación deben respetarse los principios de autonomía y libertad de enseñanza y aprendizaje.

1.- CARRERAS DE POSGRADO

Se reconocen los siguientes tipos de carreras de posgrado: a) Especialización; b) Maestría y c) Doctorado.

a. Especialización: tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista con especificación de la profesión o campo de aplicación.

b. Maestría: tiene por objeto proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis debe demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento de un título académico de Magister con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria.

c. Doctorado: tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurarse en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales deben estar expresados en una tesis de Doctorado de carácter individual

realizada bajo la supervisión de un director de tesis y culmina con su evaluación por un jurado con mayoría de miembros externos al programa y donde al menos uno de éstos sea externo a la institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de Doctor.

2.- CRITERIOS

Los criterios fundamentales a tener en cuenta para la acreditación son los que se desarrollan a continuación:

2.1. MARCO INSTITUCIONAL

Es necesario que el posgrado contenga explícitos los siguientes elementos dentro de un marco general de congruencia y consistencia con la naturaleza del estatuto de la institución:

2.1.1. Propuesta de la institución referida a las reglamentaciones, resoluciones y ordenanzas vigentes de su sistema de posgrado.

2.1.2. Reglamentación referente al funcionamiento específico de la carrera cuya acreditación se solicita.

2.1.3. Definición de los objetivos de la carrera, fundamentos del plan de estudios y programa de actividades de la temática abordada.

2.1.4. Se considerará la presentación de carreras conjuntas o interinstitucionales con el objeto de aprovechar el potencial académico, científico y tecnológico de las instituciones universitarias del país asociadas entre sí o con instituciones extranjeras, que en un esfuerzo conjunto para mejorar la oferta educativa reúnan recursos humanos y materiales suficientes. Los requisitos para la acreditación de la carrera podrán ser cumplimentados por medio de la cooperación entre las instituciones involucradas. A esos fines es imprescindible la existencia de un convenio específico entre los cuerpos orgánicos de las unidades académicas involucradas.

2.2. PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios deberá contener los siguientes aspectos:

2.2.1. Proyecto: antecedentes, relevancia académica y/o profesional, objetivos, requisitos de admisión, programa de las actividades académicas (cursos, seminarios, talleres, prácticas, pasantías, etc.), reglamento de tesis, seguimiento y evaluación de los alumnos y condiciones para el otorgamiento del título. Los elementos mencionados deben guardar coherencia entre sí y constituir un proyecto integral de formación de posgrado.

2.2.2. Doctorados y Maestrías personalizadas: las instituciones podrán ofrecer una modalidad de maestría y doctorado en la cual el plan de estudios sea presentado por el director de trabajo final y aprobado por el comité académico u organismo equivalente en función de la temática

propuesta por el maestrando o doctorando para su trabajo final, en cuyo caso se deberá presentar una reglamentación acorde con este documento.

2.2.3. Dedicación horaria: distribución de carga horaria en unidades de diversa duración y formato (cursos, talleres y seminarios). Las carreras de especialización contarán con un mínimo de 360 horas y las maestrías con un mínimo de 540 horas; en ambos casos se trata de horas reales dictadas. En el caso de las maestrías se debe incluir además un mínimo de 160 horas de tutorías y tareas de investigación en la institución (sin incluir las horas dedicadas al desarrollo de la tesis).

2.3. CUERPO ACADÉMICO

Se considera cuerpo académico al conjunto de docentes e investigadores acorde con los objetivos de las diferentes disciplinas ofrecidas. Dicho cuerpo académico estará conformado por el director del programa, comité académico, cuerpo docente y directores de tesis, u otros con funciones equivalentes y su número y dedicación a la carrera responderán a las necesidades y complejidades de cada posgrado. Sus integrantes deberán poseer, como mínimo, una formación de posgrado equivalente a la ofrecida por la carrera. En casos excepcionales la ausencia de estudios de posgrado podrá reemplazarse con una formación equivalente demostrada por sus trayectorias como profesionales, docentes e investigadores. El criterio de excepción debe aplicarse con mayor flexibilidad al comienzo del proceso de acreditación a los fines de posibilitar la gradualidad necesaria para la conformación del cuerpo docente requerido por el sistema.

2.3.1. Cuerpo docente: los profesores que actúen en carreras de posgrados podrán ser considerados:

a) Profesores estables: aquellos docentes asignados a la carrera que forman parte del plantel docente de la institución que la ofrece y los que, provenientes de otras instituciones, tengan funciones tales como el dictado y evaluación de cursos y seminarios, dirección o codirección de tesis y participación en proyectos de investigación; es fundamental en estos casos explicitar el contacto o interacción durante el desarrollo de la carrera con el comité académico u organismo equivalente, con los demás docentes y con los alumnos.

b) Profesores invitados: aquellos docentes que asuman eventualmente parte del dictado de una actividad académica de la carrera.

Los docentes estables deben constituir por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del cuerpo académico de la carrera.

2.3.2. Dirección de tesis: la capacidad y experiencia necesarias para la orientación y dirección de tesis e investigaciones deberán ser especialmente consideradas en las actividades que lo requieran, teniendo en cuenta que los directores podrán tener a su cargo un máximo de cinco tesisistas incluyendo los de otras carreras de posgrado.

2.4. ALUMNOS

El posgrado debe brindar información sobre:

2.4.1. Políticas, procesos y condiciones de admisión, evaluación, promoción y graduación de los alumnos.

2.4.2. Orientación adecuada respecto al plan de estudios y al título a otorgar.

2.4.3. Relevamiento y sistematización de datos referidos a la evolución de la matrícula, registrando tasas de aprobación, retención y graduación y toda otra información importante al respecto.

2.5. EQUIPAMIENTO, BIBLIOTECA Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

Con criterio de gradualidad deben preverse los siguientes aspectos:

2.5.1. Instalaciones y equipamiento: acceso a instalaciones, laboratorios, equipos y recursos didácticos adecuados para las actividades que se desarrollan, guardando relación con las necesidades generadas en el desempeño de dichas actividades. Los posgrados que utilicen instalaciones que no les sean propias deberán tener garantizado su uso, mediante acuerdos orgánicos.

2.5.2. Biblioteca: acceso a bibliotecas y centros de documentación equipados y actualizados en contenido y cantidad para satisfacer sus necesidades.

2.5.3. Informatización: acceso a equipamiento informático y a redes de información y comunicación adecuados a las necesidades de las actividades que se desarrollan.

2.6. DISPONIBILIDADES PARA INVESTIGACIÓN Y PRÁCTICA PROFESIONAL

El posgrado deberá indicar:

2.6.1. Una descripción de los ámbitos institucionales de investigación, prácticas profesionales y desarrollos tecnológicos previstos para la ejecución de los trabajos, proyectos, obras o actividades de Especializaciones, Maestrías y Doctorados propios de la institución o en convenio. Se hará referencia particular a centros, institutos, programas o proyectos vinculados a problemáticas o áreas abordadas en las carreras respectivas.

2.6.2. Existencia de programas y proyectos de investigación y desarrollos tecnológicos.

2.6.3. Ámbito de las actividades de investigación de los docentes, siendo preferentemente consideradas la propia carrera de posgrado, otras áreas de la misma institución y otras instituciones de nivel académico, especialmente cuando se trate de maestrías y doctorados personalizados.

V. CRITERIOS DE ACREDITACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

La Resolución N° 1168 del Ministerio de Cultura y Educación indica que la acreditación alcanza tanto a las carreras en funcionamiento, tengan o no egresados, como a los proyectos de carreras. Por su parte, el Decreto 499/95 establece que la acreditación de las carreras tendrá una validez de tres años a cuyo término se deberá solicitar una nueva acreditación. En cuanto a las carreras que no tengan egresados la mencionada resolución fija que las mismas deberán ser acreditadas por tres años hasta tanto cuenten con egresados.

La CONEAU categorizará a las carreras nuevas o con un ciclo completo de dictado cuyas instituciones universitarias así lo soliciten.

1. CARRERAS CON CICLO COMPLETO DE DICTADO

1.1. Dentro de esta categoría se consideran aquellas carreras que han cumplido por lo menos un ciclo completo de dictado. Serán acreditadas por tres años en la primera convocatoria y por seis a partir de la segunda.

1.2. Las carreras que ya fueron acreditadas por la Comisión de Acreditación de Posgrados serán acreditadas por seis años a partir de la primera convocatoria.

1.3. Serán acreditadas de acuerdo a los criterios definidos por el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades que constituyen el perfil mínimo de acreditación.

1.4. Serán categorizadas, si corresponde, de acuerdo a los perfiles definidos por la CONEAU. De acuerdo con éstos, las carreras serán categorizadas como sigue:

A, si son consideradas excelentes.

B, si son consideradas muy buenas.

C, si son consideradas buenas.

No acredita, si no reúnen los requisitos mínimos de acreditación.

2. CARRERAS NUEVAS

2.1. Se consideran carreras nuevas a aquellas que no han completado el tiempo previsto de duración de las mismas. Serán acreditadas por tres años.

2.2. En el caso de las carreras nuevas se aplicarán los mismos criterios de acreditación que para el caso anterior, sin tomar en cuenta la información que corresponde a egresados.

2.3. Las carreras nuevas, si corresponde, serán categorizadas de acuerdo a los perfiles definidos por la CONEAU. En consecuencia, las carreras serán categorizadas de la siguiente manera:

An, si son consideradas excelentes.

Bn, si son consideradas muy buenas.

Cn, si son consideradas buenas.

No acredita, si no reúnen los requisitos mínimos de acreditación.

3. PROYECTOS

3.1. Se consideran proyectos a las propuestas que cuentan con resolución oficial de creación por la institución que las presenta y aún no han comenzado las actividades académicas.

3.2. Los proyectos que reúnan los requisitos mínimos serán acreditados provisoriamente por un año hasta tanto comiencen las actividades académicas y puedan ser acreditados como carreras nuevas. No serán categorizados.

